



MT-1350-2 – **36852 del 29 de junio de 2007**
Bogotá, D. C.

Señor
GERARDO JOYA DIAZ
Presidente Nacional ANDETT
Calle 35 No. 26-45 Apartamento 103
Bucaramanga - Santander

Asunto: Tránsito. Participación dinero recaudado por multas.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de junio 19 de 2007, radicado bajo el No. 40618, mediante el cual consulta sobre la participación de los diferentes organismos de tránsito de los dineros recaudados por concepto de multas por comparendos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

“El Artículo 160 de la ley 769 de 2002, prevé: “Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de Tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas”.

Ahora bien, el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

En el aspecto puntual de su consulta, tenemos:

1.- El párrafo segundo dispone que: “Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el



municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

2. Del valor de la multa se debe descontar en primer lugar los gastos antes mencionados, luego el valor restante se debe dividir 50% para el organismo de tránsito y 50% para la Policía de Carreteras, por lo tanto, dicho porcentaje es de obligatorio cumplimiento; Si el comparendo es ambiental, después de descontar el 10% para el SIMIT, el 50% restante es para el Organismo de Tránsito y el otro 50%, para la autoridad ambiental.

Cuando imponga un comparendo sobre una vía nacional la Policía de Carreteras debe remitirlo al organismo de tránsito municipal o departamental más cercano al lugar de los hechos.

3.- Para la distribución de los recursos por comparendos a las normas ambientales, no es necesario convenio interinstitucional, toda vez que por tratarse de entidades de diferente orden (local y nacional) gozan de autonomía para manejar los recursos que les correspondan por ley.

4.- Las multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la policía de carretera, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Cuando existe diferencias entre leyes, se aplica de preferencia la que específicamente regula la materia, es decir si existe ley general y ley particular o concreta, prevalece la de carácter particular y concreta.

5. De acuerdo con el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en las dependencias de los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación.

Aunque las Areas Metropolitanas sean reconocidas como autoridades de transporte, se debe descontar el valor de la sanción para el SIMIT y el restante distribuirlo como se indicó anteriormente.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica